



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-024/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: ERIKA VALLE
GAONA.**

Morelia, Michoacán, a veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de agosto del año en curso, por el que aprobó el Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a sus procesos de elección interna para la

selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo CG-06/2011, en el cual estableció el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el cual se fijó en \$39,028,574.38 (treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 38/100 m.n.).

3. Entre el diecisiete de mayo y el veintiséis de junio, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia llevaron a cabo sus procesos internos de selección del candidato a Gobernador, donde resultó electo Silvano Aureoles Conejo.

4. El seis, trece y catorce de agosto, los institutos políticos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron, respectivamente, el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador.

5. El veintisiete de agosto siguiente, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emitió Dictamen consolidado de aprobación de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos de referencia.

6. El veintinueve de agosto, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado elaborado por la Comisión, donde concluyó que no existió rebase en el tope de gastos de precampaña por ninguno de los partidos políticos fiscalizados.

II. Recurso de Apelación. El dos de septiembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación para impugnar el Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen de fiscalización de los gastos de precampaña de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

III. Tercero interesado. El seis de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

IV. Recepción del recurso. El siete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-2426/2011 firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como el escrito de comparecencia del tercero interesado.

V. Turno. El propio siete de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-024/2011, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El dieciséis de septiembre, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral. El diecinueve siguiente, se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que remitiera copia certificada del acta de sesión donde se aprobó el Dictamen consolidado.

En esa misma fecha, el Secretario General dio cumplimiento al requerimiento, y acompañó copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veintinueve de agosto del presente año, mediante el cual se aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once, así como copia certificada del proyecto de Dictamen mencionado.

VII. Retorno. En reunión interna de dieciséis de octubre, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de manera pronta, completa e imparcial, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de agosto del año en curso se aprobó, por mayoría de votos, retirar el expediente en cuestión al Magistrado Alejandro Sánchez García, y returnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, para que elaborara, a la brevedad posible, una propuesta de resolución.

VIII. Admisión. El veinticinco de octubre siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de agosto del año en curso, por el que aprobó el Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia. El tercero interesado hace valer, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que el apelante carece de interés jurídico.

Es infundado el argumento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados precedentes, ha sostenido el criterio consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el proceso electoral, de lo que se advierte la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la salvaguardia de sus intereses particulares, como partidos

políticos.¹

En el caso, se debe tener en cuenta que la demanda del recurso de apelación tuvo su origen en la resolución dictada en un procedimiento de fiscalización, el cual, según lo ha definido este Tribunal Electoral del Estado, tiene como finalidad alcanzar una determinación oportuna sobre el cumplimiento de los topes de gastos de precampaña establecidos por la normativa electoral previamente a la aprobación, en su caso, de las solicitudes de registro de los candidatos, con la pretensión de evaluar si existió o no una afectación al principio de equidad.²

Dada la finalidad primordial del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña, es válido considerar que participa de la característica de interés público existente en el régimen integral del Derecho Electoral Mexicano, porque el respeto al principio de equidad, como valor fundamental de toda elección democrática, incumbe a la ciudadanía en general, de ahí que las resoluciones que se dicten en él pueden afectar el interés público, difuso o de clase.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (partidos políticos), considera que el acuerdo emitido como resultado del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña es violatorio del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución General, en la local o en la legislación electoral, es evidente que dicho partido tiene interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo no defiende exclusivamente un interés propio, como instituto político, sino que busca también, la prevalencia del interés público.

Por tanto, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

¹ Sobre el tema resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

² Por ejemplo, al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-031/2011.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el veintinueve de agosto, y la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, es diáfano que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba

ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión del acuerdo impugnado, y de que su contenido se retomará para el estudio del fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que ello sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

"Fuente del Agravio. Lo constituye el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su sesión de fecha 29 de agosto de 2011, bajo el rubro "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS (*sic*) PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011."

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Se violan los artículos 14, 16, 17, 21, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 1 fracción II, 35 fracciones III, VIII, XIV, XX, 37-A, 37-J, 48 Bis, 51 B fracción IV inciso c), 113 fracciones I, VIII, XI, XXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1, 4 fracciones I, I (*sic*), IV, VII; 5, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 157 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Concepto del Agravio. Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la conducta atribuible a las autoridades responsables consistente en no cumplir con el principio de legalidad a que está sujeta toda autoridad, pues las mismas dejaron de atender en forma completa o exhaustividad (*sic*) su función fiscalizadora y en particular en revisar el rebase de tope de gastos de precampaña fijado por el propio Partido de la Revolución Democrática dentro del proceso interno de selección del (*sic*) candidatos respectivos, máxime sí de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y su respectivo dictamen se detectaron observaciones que no fueron solventadas dentro del plazo reglamentario previsto; y por ende, tanto la Comisión de Administración, realizar (*sic*) en formar (*sic*) completa su función fiscalizadora, a fin de revisar si los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática fueron apegados a la norma electoral y a las normas que el propio instituto político fijó ante la autoridad electoral para tal efecto de seleccionar a su Candidato a Gobernador, en atención a las leyes electorales.

Esto es, que las responsables dejaron de atender lo relativo a las obligaciones legales, reglamentarias y estatutas (*sic*) en relación con la fiscalización de los recursos públicos, a efecto de verificar y pronunciarse en relación con el rebase o violación al tope de gasto de precampaña por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática. Ciertamente, sí bien el Código Electoral refiere que cada partido político deberá fijar el tope máximo de gasto de precampaña la misma ley prevé cual es la base para que los institutos político (*sic*) fijen dicha regla de gasto, lo cierto es que (*sic*) el caso concreto el citado precandidato rebasó tal tope, tal y como se expondrá y demostrará en párrafos ulteriores.

De la Constitución Federal en su artículo 116 base IV Inciso h) prevé que el poder en los estados de la federación se organizará conforme a la constitución y las bases que se fija en dicho artículo, y que además que las leyes en los estados y en particular las electorales deberán prever se *“fije los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gasto de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen de los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”*

En efecto, en concordancia con lo anterior el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé una serie de normas obligatorias para los procesos internos de los partidos políticos, e inclusive fija un plazo para que dichos institutos políticos informen al órgano electoral las referidas reglas, a fin de que con esas reglas específicas se elijan a los candidatos a los diversos cargos de elección popular. Ciertamente, en los artículos 37-A al 37-J de la ley comicial local, se prevé que los partidos políticos deberán establecer una serie de normas internas que deberán informar al Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las cuales están el establecimiento de los topes de precampaña interna en cada partido político en

relación con el tope de gasto para la campaña constitucional para cada cargo electivo.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo con el rubro **CG-06/2011**, aprobado en sesión extraordinaria el día 17 diecisiete de mayo de año 2011, estableció los topes máximos de gasto de campaña bajo el número de acuerdo citado con el rubro **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011."**

En efecto, dicho acuerdo fue en atención a lo establecido en los artículos 116 base IV inciso h) de la carta fundamental del país, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución local, en relación con los artículos 113 fracción VIII.

De conformidad con el acuerdo **CG-06/2011** aprobado por el citado órgano electoral administrativo establecido que para el caso específico para la elección de Gobernador el tope máximo de gasto de campaña sería el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. *Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, de conformidad con lo siguiente:*

Proyecto de TOPES DE CAMPAÑA 2011				
CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA 2007	FACTOR DE ACTUALIZACION INPC	DÍAS 2011	TOPE DE CAMPAÑA 2011
GOBERNADOR	32,623,514.32	1.19633262	71	39,028,574.38
DIPUTADOS	23,837,904.84	1.19633262	46	28,518,063.00
AYUNTAMIENTOS	23,837,904.49	1.19633262	46	28,518,063.00

Nota: *El artículo tercero transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán señala: "El Consejo General, para el cálculo de los topes de campaña aplicables para las elecciones del año dos mil siete, deberá reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña de las diferentes elecciones previstos en la presente reforma."*

Nota (2): El segundo párrafo del artículo 49-bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, indica: "El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se **podrá** incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor."

Nota (3): El artículo 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción III indica: "Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección", en su fracción IV dice: "Para Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa el periodo de registro concluirá 60 días antes de la elección", en su fracción VI estipula que: "Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad de (sic) la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección" y en su fracción VII señala: "El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que proceden (sic) ; y. "

Nota (4): De acuerdo al artículo 51, "Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente. El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista. En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla."

En función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarán de la siguiente manera:

Para Gobernador. \$39,028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.)

Para Diputados. \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.)

Para Ayuntamientos. \$28,518, 063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)

Ahora bien, (sic) conformidad con dicho acuerdo y los preceptos constitucionales y legales e (sic) tope máximo de gasto que interesa para este medio de impugnación es de \$39,028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTO (sic) SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Ahora de conformidad con lo previsto con los artículos (sic) 116 base IV inciso h) de la Constitución Federal, así como en lo establecidos (sic) en los artículos 37-1 y 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho monto es base para que cada partido político establezca el tope de precampaña. En el presente caso tenemos que el Partido de la Revolución

Democrática, mediante oficio **RIEM/005/2011** de fecha 18 de mayo 2011, signado por el Lic. José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral administrativo, informó y notificó al Instituto Electoral de Michoacán entre otros documentos el denominado **"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, Y REGIDORES DE LSO (sic) H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACAN."**

Dicho documento fue emitido por el "Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán", signado por los C. Agustín Solario Martínez, Nalleli Julieta Pedraza, Martín García Avilés y Víctor Manuel García Reyes, en su carácter de Presidente, Vicepresidenta y Secretarios de la mesa directiva del Consejo Estatal del partido político de referencia.

En la **base 7** denominada **"DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA"**, en el apartado **7.12**, en forma específica prevé "7.12 El tope de los gastos de campaña, será de hasta el 15% quince por ciento del tope de gastos que autorice el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elección constitucional correspondiente, dividido entre el número de aspirantes registrados."

Énfasis añadido.

Bajo esa misma tesitura tenemos que de conformidad con el oficio **RIEM/005/2011** de fecha 18 de mayo 2011, signado por el Lic. José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario de (sic) Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 15% por ciento de tope máximo de gasto de (sic) fijado para la campaña de gobernador de 2011 deberá dividirse entre el número de precandidatos participantes en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática a fin de llegar a establecer el tope máximo de gasto de precampaña para dichas campaña (sic) internas. Ahora bien, de conformidad con los oficios números RIEM/020/2011 y RIEM/023/2001 signados por el Lic. José Juárez Valdovinos, en su carácter (sic) representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, que fueron notificados a la Presidenta del referido órgano electoral responsable, tenemos que el número de precandidatos registrados para contender en el proceso interno a Gobernador del Partido de la Revolución Democrático (sic), fueron los siguientes ciudadanos:

Precandidato Registrado dentro del proceso interno de selección de Candidato a Gobernador por el PRD	
1.- Ma. Fabiola Alanís Sámano	5.- Raúl Moron Orozco
2.- Silvano Aureoles Conejo	6.- Cristina Portillo Ayala
3.- Leopoldo Enrique Bautista Villegas	7.- Antonio Soto Sánchez
4.- Ruth Hernández Esquivel	8.- Emiliano Vázquez Esquivel

Tomando en consideración los anteriores registros de precandidatos lo procedente es realizar la operación aritmética que resulte del total de *(sic)* tope máximo de gasto *(sic)* campaña 2011, fijado por el Instituto Electoral de Michoacán, del 15% entre el número de ocho (8) precandidatos registrados y participantes en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, a fin de precisar y tener con claridad el tope de precampaña en dicho partido político, por lo que se inserta para una mejor intelección la siguiente gráfica que ilustra lo anterior:

Topo máximo de gasto de <u>Campaña a Gobernador 2011</u> fijado <i>(sic)</i> por el IEM	15% del Topo máximo de gasto de <u>Campaña a Gobernador 2011</u> fijado por el IEM	Topo máximo de gasto de <u>precampaña por precandidato</u>
39,028,574.38	5,854,286.16	731,785.76

De lo anterior tenemos entonces que el tope máximo de gasto de precampaña por precandidato dentro del proceso interno de selección de Candidato a Gobernador en el Partido de la Revolución Democrática es del monto de \$731,785.76 (Setecientos treinta y un mil setecientos ochenta y cinco 76/00 *(sic)* M.N.), a que debieron estar sujetos todos y cada uno de los precandidatos, de conformidad con la ley electoral y acorde a las reglas emitidas por el propio partido político.

Bajo esa misma tesitura, tenemos *(sic)* el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a propuesta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio órgano electoral citado, aprobó el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS *(sic)* PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011." Dentro del cual se establece con toda precisión a foja 81 que el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo dentro del procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática tuvo un gasto total que asciende a **\$768,032.27. (Setecientos ochenta y seis *(sic)* mil treinta y dos pesos 27/00 *(sic)* M.N.).**

De todo lo anterior se puede colegir que el citada *(sic)* precandidato rebasó el tope de gasto de precampaña electoral en el proceso interno del PRD, sin embargo a las autoridades responsables no les significó expresión o consideración alguna a pesar de tener la obligación de fiscalizar los recurso *(sic)* utilizados tanto en origen, **monto** y destino por los partidos políticos, así como la obligación que tienen las responsables en vigilar que los partidos políticos encuadren la conducta propia y de sus militantes a las reglas del Estado Democrático; lo anterior es así por que como se

verá de la siguiente grafica se puede contrastar como se da y en qué montos se rebasó dicho tope:

Gasto erogado por el C. Silvano Aureoles Conejo en su carácter de Precandidato a Gobernador dentro del Proceso Interno del PRD	Tope máximo de gasto de <u>precampaña</u> por <u>precandidato</u>	Rebase del Tope de precampaña por el C. Silvano Aureoles Conejo
768,032.27	731,785.76	36,246.51

Bajo esta tesitura y de conformidad con la (sic) obligaciones previstas en la base IV inciso h) del artículo 116 de la carta fundamental, así como de los artículos 35 fracción XIV y XX, 37- I, 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con los artículos 51-B y 113 fracciones I y XI de la referida ley comicial local, las autoridades responsables debieron expresarse o emitir consideraciones en el dictamen impugnado respecto del rebase de gastos de precampaña dentro del proceso interno de selección de Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, tal omisión lesiona el principio de legalidad a que está sujeta toda autoridad.

Cierto, el agravio que se ocasiona a la sociedad en general y al partido político que represento por parte de las responsables lesiona el sistema democrático y de fiscalización que prevén las reglas constitucionales y legales a los que se deben ajustar las autoridades electorales, pues las dichas normas debe (sic) ser cumplidas a cabalidad, tanto por los sujetos que aplican las leyes como a quienes les está (sic) dirigidas las mismas. En efecto, si la autoridad electoral deja de cumplir sus obligaciones de regir los actos en una (sic) proceso electoral de (sic) aleja de atender el mandato constitucional, máxime si se trata de vigilar que los partidos políticos cumplan con las reglas que la ley les obliga en (sic) acatar.

A fin de fortalecer lo argumentado en el presente medio de impugnación me permito citar diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de

los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. El

Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis

Figuroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen*

constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51”.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido actor descansa

en la afirmación de que la autoridad administrativa electoral, al aprobar el Dictamen consolidado, incumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que no observó que el entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo superó el tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática.

Para arribar a la mencionada conclusión, en la demanda se incluye un conjunto de operaciones aritméticas para establecer que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo superó el tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática, por \$36,246.51 (treinta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos 51/100), lo cual debió motivar una sanción por la responsable.

Es inoperante el agravio, por lo siguiente.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 37-I a 37-K del Código Electoral, con relación a las demás disposiciones jurídicas rectoras del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos adoptadas en la Constitución Política del Estado, y en la referida legislación secundaria, conduce a la conclusión de que, para que un instituto político se vea afectado con la determinación de la autoridad administrativa electoral, donde establezca que otro partido no rebasó el tope de gastos de precampaña, resulta indispensable que se trate de cuestiones atinentes a los intereses difusos del universo de ciudadanos, lo cual se materializa cuando se afirma una violación al tope fijado en la legislación electoral, y no únicamente circunstancias vinculadas con la normativa interna de los partidos políticos.

En efecto, es indiscutible que en la composición jurídica de los institutos políticos prevalece su naturaleza de entidades de interés público, de carácter constitucional, con la obligación fundamental de promover y hacer efectivo el sistema democrático electoral, pero a la vez están regidos por ciertos principios rectores de las demás asociaciones, como organizaciones de personas físicas que unen sus esfuerzos para la consecución de fines comunes a sus

integrantes, elegidos por ellos mismos.

Ante esta situación, no todas las acciones u omisiones irregulares de los partidos son susceptibles de poner en riesgo el ejercicio de los derechos electorales de la ciudadanía en general, sino únicamente aquellas que, por su magnitud, escapen al ámbito interno de los partidos políticos y sean susceptibles de alterar o modificar determinantemente la autenticidad y libertad con que se deben llevar a cabo los procesos electivos, lo cual ocurre, entre otros supuestos de hecho, cuando se transgreden disposiciones legales o se menoscabe alguno de los principios rectores de toda elección constitucional.

Consecuentemente, las irregularidades distintas sólo pueden afectar, ordinariamente, a los militantes del propio partido en su organización y normativa interna, o a quienes se encuentren directamente vinculados con el acto partidario que se estima irregular.

La distinción anterior permite explicar la previsión normativa del artículo 37-K del Código Electoral, en tanto refiere que procederá la sanción de negativa de registro, cuando se hayan violado de forma grave las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que, para el legislador ordinario, sólo las conductas que transgredan esa clase de normas son susceptibles de afectar los intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, mientras que las correspondientes a la normativa interna de los institutos políticos únicamente pueden perjudicar a la propia militancia o a quienes se encuentren estrechamente enlazados con el acto de que se trate.

En ese sentido, uno de los pilares fundamentales del régimen jurídico electoral, consiste en el sistema de financiamiento de los partidos y su posterior fiscalización por la autoridad administrativa electoral, donde se prevén todos los actos, procedimientos y personas que deben intervenir para hacer efectivos los procesos democráticos, tanto en los periodos en que no haya elecciones, como durante los tiempos comiciales.

El sistema de financiamiento y su fiscalización tiene como propósito ineludible garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, a través del establecimiento de topes de gastos de precampaña y campaña, y la previsión de sanciones a los partidos políticos o ciudadanos en caso de superar los límites fijados conforme a la normativa electoral.

Es por esto que, el respeto a los topes de gastos de campaña o precampaña, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes aplicables, se erige en un interés colectivo o difuso de los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, como se dijo, no todas las acciones u omisiones de los partidos son susceptibles de poner en riesgo sus encomiendas constitucionales y legales, como agentes de la mayor importancia en la educación política, en la promoción de candidatos, y en el establecimiento de plataformas y proyectos gubernamentales, sino solamente aquellas que sean de la magnitud suficiente para alterar o modificar, de manera determinante, sus actividades ordinarias o de impregnar nocivamente la relación que les corresponde en la actividad conjunta con todos los protagonistas electorales, pues las demás irregularidades, de menor entidad, sólo pueden afectar, ordinariamente, a los militantes del propio partido en su organización y normativa interna.

En esta explicación se constata que, para estimar que existe incidencia en el ámbito de los intereses difusos de la ciudadanía, es imprescindible que se alegue la violación a normas de la legislación electoral, las cuales, como sabemos, se identifican claramente con las que pueden trastocar el sistema político-electoral en las importantísimas parcelas correspondientes a los partidos.

En el caso, la causa de pedir del actor atañe únicamente a la transgresión de disposiciones internas dadas por la militancia del

Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su libertad de organización, y su incumplimiento sólo pudo repercutir y traer posibles consecuencias en el funcionamiento y desarrollo interno del proceso electivo correspondiente, pero no implicaría el desacato a una disposición legal rectora del límite de gastos de precampaña, de manera que pudiera afirmarse la afectación al sistema de partidos.

Como se recordará, en la narración expuesta en la demanda de apelación se afirma que Silvano Aureoles Conejo superó el tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática en su proceso electivo interno.

Lo anterior pone de manifiesto que los hechos invocados como irregulares se refieren, exclusivamente, a la conducta del entonces precandidato del indicado instituto político, por violación a una norma de la convocatoria expedida para su proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, pero no se aducen otros hechos o circunstancias de los cuales se pudiera advertir que tal irregularidad pudo lesionar un interés difuso de la ciudadanía en general, o de qué forma se afectó el principio de equidad en la contienda constitucional.

Consecuentemente, si los hechos expresados por el recurrente versan nada más sobre aspectos relacionados con la vida interna de un partido, tales acciones debieron ser remediadas, en su caso, al interior de la propia organización partidista, y no como ahora se pretende, ya que, como vimos antes, no existe base para afirmar la afectación a un principio constitucional que diera sustento a la impugnación por otro instituto político, en ejercicio de un interés difuso, en tanto que no se alega que el Partido de la Revolución Democrática haya superado el límite legal de gastos de precampaña sino que, se reitera, solo se expresa una lesión a normas internas del referido partido político, lo que, en todo caso, habría generado un perjuicio a la militancia o a los precandidatos inscritos en el proceso electivo interno.

Sostener lo contrario, como pretende el apelante, implicaría una intervención injustificada a la libertad de organización del partido político, porque se estaría sancionando una conducta que únicamente, de ser cierta, habría tenido relevancia al interior de la referida organización, y en ese supuesto, correspondía hacerlo valer a los militantes que se hubieren sentido afectados con el invocado rebase del tope de gastos de precampaña fijado en la respectiva elección interna.

Además, de acoger la pretensión del actor y, como consecuencia de ello, ordenar la imposición de una sanción al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se le estaría transgrediendo su garantía de audiencia ya que, en ningún momento, fue emplazado al procedimiento de fiscalización, pues el único que compareció fue el Partido de la Revolución Democrática, lo cual se entiende y justifica plenamente porque, como se advierte de la normativa electoral, el procedimiento de revisión de gastos de precampaña se dirige a los partidos políticos, con el objeto de verificar que hayan respetado el tope legal de gastos de precampaña, y no se instaura a los precandidatos en lo individual.

Por todo lo anterior, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de agosto del año en curso, por el que aprobó el Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del

ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Notifíquese. Personalmente, al apelante y tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:15 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veinticinco de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de agosto del año en curso, por el que aprobó el Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once*”, la cual consta de 26 fojas, incluida la presente. Conste.-----